AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

MEMORANDO

PROSPERIDAD PARA TODOS

20131200136773

Bogotá, 16 de septiembre de 2013

PARA: Jairo Alberto Suarez V.
Coordinador Grupo de Seguimiento y Control Zona Occidente.

DE: Oficina Asesora Jurídica

ASUNTO: Liquidación obligatoria

Cordial Saludo,

En atención a su comunicación N° 20133330001333, por la cual se solicita un concepto sobre varios interrogantes que surgen de la medida de intervención realizada por el Agente Interventor al título 689-17 cuyo titular es el señor Felipe Rivas Montoya porque éste es un activo que será objeto de avalúo y posterior venta o adjudicación a los afectados dentro del proceso de liquidación, procedemos a dar respuesta a sus inquietudes de manera general de la siguiente forma:

1. **Se requiere establecer si es procedente el inicio del trámite de caducidad del contrato de concesión 689-17 teniendo en cuenta que se configura la causal contenida en el literal b) del artículo 112 de la ley 685 de 2001?**

El Código de Minas establece en su artículo 52 establece la fuerza mayor o caso fortuito en los contratos mineros, señalando que la misma debe ser solicitada por el concesionario para que se aplique el efecto legal de la suspensión[1]. Si bien en este caso no se ha presentado dicha solicitud, es evidente que el agente

[1] Artículo 52 del Código de Minas establece*: "Fuerza mayor o caso fortuito. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de*

FIRMA RECIBIDO:	FECHA RECIBIDO:

interventor, si ha hecho conocer a la autoridad minera la existencia del acto de autoridad que ordena la intervención.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que existe un acto de la administración que es totalmente ajeno al titular minero, esta Oficina Asesora considera, tal y como lo ha señalado anteriormente cuando existe una orden de la Autoridad a la Administración le corresponde ejecutar el efecto normativo previsto, esto es la suspensión de las obligaciones nacidas del contrato.

Iría contra el principio de eficacia (Art. 3 No. 11 CPACA) o del el principio de economía consagrado en el numeral 12 del artículo 3º CPACA iniciar una actuación de caducidad cuando se sabe de antemano que el mismo no logrará su finalidad porque existe una causal eximente –fuerza mayor- del incumplimiento que se pretende sancionar con la caducidad, en tanto que las obligaciones contractuales se habían suspendido temporalmente por el acto de autoridad pública que ordena la intervención.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado[2]:

> *"En efecto, según el artículo 1º de la Ley 95 de 1890, se llama fuerza mayor, el imprevisto a que no es posible resistir, como "los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público" y se define la mora del deudor, según la doctrina y la jurisprudencia, como "el retraso, contrario a derecho, de la prestación por una causa imputable a aquel".*
>
> *Si bien a partir de* ***la providencia administrativa de toma de posesión,*** *las obligaciones de plazo a cargo de la deudora intervenida se convierten automáticamente en exigibles,* ***también lo es que aquella queda impedida legalmente para cumplir con el pago de las acreencias a su cargo, pues la satisfacción de estas solo será posible en la medida en que se agoten los trámites procedimentales que la ley ordena para el proceso de liquidación forzosa administrativa, trámites que no dependen de la voluntad de la intervenida sino del funcionario liquidador designado para el efecto****, quien a partir de la toma de posesión asume la calidad de administrador de los bienes de la sociedad, y a su vez está obligado a cumplir su gestión dentro de los límites*

---

eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos."

[2] Sentencia 15002 de julio 26 de 2007 de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo en el expediente con radicado 25000232700020030369-01 (15002). C.P. Dr. Juan Ángel Palacio Hincapié

legales.

El pago de las acreencias a cargo de la intervenida está condicionado a que se haya ejecutoriado la resolución que establece el reconocimiento de los créditos y a que exista la disponibilidad de recursos, de suerte que se pueda pagar a todos los acreedores reconocidos, respetando la prelación legal y el principio "par conditio creditorum". Ahora bien según el inciso 2º del artículo 1616 del Código Civil "la mora producida por fuerza mayor o caso fortuito, no da lugar a indemnización de perjuicios", luego si la toma de posesión por parte de la Superintendencia Bancaria implica la inmediata guarda de los bienes de la intervenida, la separación de sus administradores y su reemplazo por el liquidador designado por la autoridad supervisora, ***es claro que tal medida constituye fuerza mayor a la que no puede resistirse la sociedad objeto de la misma*** *.(…)* ***En efecto, la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios con fines de liquidación de una entidad financiera, es un acto de autoridad, ejercido por funcionario público y, configura una causal legal de fuerza mayor.*** *"*

Así las cosas, a partir de la toma de posesión para liquidar, las obligaciones a cargo del titular minero no se hacen exigibles y la satisfacción de estas solo será posible cuando se agoten los trámites previstos en la ley y bajo la dirección del funcionario liquidador designado, quien asume la calidad de administrador de los bienes de la entidad que debe cumplir su gestión dentro de los límites legales.

En estas condiciones, esta Oficina Asesora considera que el cumplimiento de las obligaciones, por estar suspendidas a causa de la fuerza mayor, impide que se tipifique una cualquiera de las causales previstas por el artículo 112 de La Ley 685 para efectos de decretar la caducidad.

2. **Es importante precisar si el hecho de existir la medida de toma de posesión de los bienes del señor Felipe Rivas Montoya implica como lo menciona el agente interventor que se presenta una medida administrativa que suspende el título minero y en consecuencia se suspenden las obligaciones o si por el contrario el Agente interventor tendría la calidad de secuestre y conforme a lo establecido en el CPC actuaría como administrador de la Industria Minera siendo responsable por el cumplimiento de las obligaciones?**

Tal y como se señaló anteriormente, esta Oficina Asesora considera que sí opera la suspensión por acto de

autoridad competente para el efecto, decisión que fue comunicada a la autoridad minera, por lo anterior, no se han causado obligaciones como efecto jurídico de la fuerza mayor.

Así las cosas, a la fecha no hay obligación exigible que se haya generado con posterioridad al hecho de Fuerza Mayor anteriormente descrito, ya que las obligaciones susceptibles de generar contraprestación económica y deberes de hacer, están suspendidas.

Ahora bien, lo que se haya generado con anterioridad al acto de autoridad es un pasivo que es exigible a quien es titular minero, de tal manera que esta Oficina Asesora considera que de existir el pasivo, este se ponga en conocimiento del interventor, para que éste advierta a quienes tengan interés en el título minero que, al adquirir el título, con él adquieren las obligaciones generadas con anterioridad a la intervención.

Los derechos que tiene el minero nacen del contrato de concesión minera, contrato solemne[3], que otorga al titular minero no la propiedad del recurso sino el derecho a explotar los mismos[4], en estas, no hay duda que el derecho del minero como parte de su patrimonio responde por sus deudas y como tal puede ser objeto de las medidas ejecutivas.

Así las cosas, si como efecto del remate los derechos mineros del titular son adjudicados a un tercero, dicha condición no mengua para nada la función que el Decreto 4134 de 2011 le otorga a la Agencia Nacional de Minería, ya que, no es que el juez o la autoridad administrativa en ejercicio de las funciones establecidas en la ley (la cual no es ser Operador o Autoridad Minera) quién esté celebrando el contrato minero, simplemente está rematando el derecho que tenía el titular minero.

Por último, el Decreto 4134 de 2011, establece a cargo de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hacer seguimiento y control a las obligaciones de los titulares mineros, por consiguiente le corresponderá a dicha Vicepresidencia mantener contacto con el Agente Interventor informándole el pasivo que tenga el título minero para que sea considerado al momento del avalúo y posterior adjudicación.

Esperamos haber absuelto sus inquietudes sobre el particular, señalando que el presente concepto se emite

[3] Artículo 50 del Código de Minas

[4] Artículo 45 del Código de Minas establece *"contrato de concesión minera es el que se celebra entre el Estado y un particular para efectuar, por cuenta y riesgo de este, los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada y para explotarlos en los términos y condiciones establecidos en este Código"*

FIRMA RECIBIDO:	FECHA RECIBIDO:

en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, su alcance no es de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

(original Firmado)
Andrés Felipe Vargas Torres
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

Anexo: 0
Proyectó: JFMC
Revisó: AFVT.
Número de radicado que responde: 20133330000723
Tipo de respuesta Total (X) Parcial( )

FIRMA RECIBIDO:	FECHA RECIBIDO: